

-mu re y uuev-

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
ANTOFAGASTA

Antofagasta, a veintiún días del mes de Febrero del año dos mil quince.-

VISTOS:

A fojas 17 y siguientes, doña **MARIA CLAUDIA ANTEZANA**, boliviana, Cédula de Identidad N° 23.819.824-0, soltera, 36 años, estudios medios, reponedora, domiciliada en calle Juan Bolívar N° 8750 casa 6, Antofagasta, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, representada legalmente por don **MIGUEL CASANOVA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Balmaceda N° 2355, Antofagasta, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 Y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al vender comida en mal estado, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$1.910 por daño material; \$44.515 por lucro cesante; \$6.891 por medicamentos y la cantidad de \$400.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 26 vuelta.-

A fojas 38, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de la denunciante y demandante y el apoderado de la denunciada y demandada rindiéndose la prueba documental que rola en autos.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que, a fojas 17 y siguientes, doña **MARIA CLAUDIA ANTEZANA**, formuló denuncia en contra de la empresa **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, representada legalmente por don **MIGUEL CASANOVA**, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, al vender comida en mal estado, razón por la cual, solicita se sancione a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista "en la Ley.-

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, el día 23 de Septiembre del 2014 cerca de las 21:36 horas, compró comida preparada, dos porciones de fideos con salsa blanca y pollo los que estaban en oferta, la que consumieron al llegar a su casa. - Que, alrededor de las 03:00 am, presentaron los primeros síntomas de náuseas, fiebre, vómito por lo que todos concurren al recinto médico y cerca de las 5:00 de la mañana le constataron que estaban intoxicados por ingesta de alimentos contaminados. - Que, el día 24 de Septiembre del 2014 le extendieron una licencia médica por 7 días. Agrega que, junto a su pareja solicitaron en la Seremía de Salud un control de alimentos al supermercado Tottus, informándose posteriormente que se daría inicio a un sumario sanitario por haberse encontrado deficiencias en la temperatura de los alimentos.-

TERCERO: Que, para acreditar su versión, el denunciante acompaña a los autos los siguientes documentos:
A fojas 1, fotocopia de la boleta N°39888377 de fecha 23 de Septiembre del 2014.-
A fojas 2 y 3, fotocopia de la atención de urgencia en centro asistencial norte de fecha 24 de Septiembre del 2014.-
A fojas 4 y 5, fotocopia del examen clínico realizado en el centro asistencial norte de fecha 24 de Septiembre del 2014.-
A fojas 6, fotocopia de la Colilla de la licencia médica N° 2-44711619 de fecha 24 de Septiembre del 2014.-
A fojas 7, fotocopia de pago por 7 días de licencia médica emitido por la caja de compensación La Araucana de fecha 30 de Octubre del 2014.-
A fojas 8 a 13, fotocopias de las boletas por la compra de medicamentos en farmacia Cruz Verde de fecha 24 de Septiembre del 2014.-
A fojas 14, fotocopia del reclamo interpuesto en la Seremía de Salud de fecha 25 de Septiembre del 2014.-
A fojas 15, fotocopia del reclamo interpuesto ante SERNAC de fecha 24 de Septiembre del 2014.-
A fojas 16, fotocopia de la respuesta emitida por Supermercado Tottus de fecha 15 de octubre del 2014.-

CUARTO: Que, la parte denunciada formuló sus descargos a fojas 33 y siguientes en los siguientes términos:

a) Que tienen un estricto procedimiento de higiene y seguridad de los productos aprobados por las autoridades competentes.-

b) Que los funcionarios encargados de la manipulación de los alimentos cumplen las exigencias y elementos que deben usar.-

c) En cuanto a la demanda, alega que es la demandante quien debe probar el daño que alega.-

QUINTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en 'concepto del denunciante, sería la tipificada en el artículo 12 de la Ley 19.496 que dispone: **"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"**, como asimismo el artículo 23 inciso primero del mismo cuerpo legal, que dispone: **"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"**.-

SEXTO: Que, dentro de los derechos básicos del consumidor está el de la seguridad en el consumo de bienes como lo señala el artículo 3 letra d.-

SEPTIMO: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y a la falta de prueba de la denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara doña **MARIA CLAUDIA ANTEZANA**, habiendo incurrido la empresa denunciada **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, representada legalmente por don **MIGUEL CASANOVA**, en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley de Protección al consumidor, toda vez, que se ha acreditado que actuó negligentemente en la prestación del servicio al vender comida preparada en malas condiciones.-

OCTAVO: Que, en mérito de lo anterior !Se acoge el denuncia infraccional de fojas 17 y siguientes en contra de la empresa **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, representada legalmente por don **MIGUEL CASANOVA.-**

B) EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

NOVENO: Que, a fojas 20 y siguientes, doña **MARIA CLAUDIA ANTEZANA**, interpone demanda de indemnización de perjuicio en contra de la empresa **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, representada legalmente por don **MIGUEL CASANOVA**, solicitando que le 'sean canceladas las sumas de \$1.910 por daño material; \$44.575 por lucro cesante: \$6.891 por medicamentos y \$400.000 por daño moral.-

DECIMO: Que, la parte denunciante acompañó en autos los antecedentes referidos en la cláusula tercero del presente fallo.-

DECIMO PRIMERO: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 17 Y siguientes en la suma de \$1.910 por concepto de daño material y la suma de \$400.000 por daño moral.-

DECIMO SEGUNDO: Que, no se acoge el lucro cesante por no encontrarse probado.-

DECIMO TERCERO: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de Agosto del 2014, mes anterior al que se vendió el producto descompuesto, y el mes aquel en que se verifique el pago.-

Vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimientos y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se condena a la empresa **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, representada legalmente por don **MIGUEL CASANOVA**, a pagar una multa equivalente a **15 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por infringir lo preceptuado en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496.-

b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 17 Y siguientes, por doña **MARIA CLAUDIA ANTEZANA**, y se condena a la empresa **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, representada legalmente por don **MIGUEL CASANOVA**, a pagar la suma de \$1.910 por daño material y la suma de \$400.000 por daño moral, reajustada en la forma señalada en el considerando décimo tercero del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.-

c) Que, no se acoge el lucro cesante.-

d) Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis en su oportunidad.-

Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa interpuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.-

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y archívese.-

Rol N° 22.176/14-2

Proveyó doña **Dorama Acevedo Vera**, Juez Titular.-

Autorizó doña **Cecilia González Rojo**, Secretaria Subrogante.-



